



**EXPEDIENTE N°** : 213-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 39  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE NAPO, TIGRE, ALTO NANAY Y TORRES CAUSANA, PROVINCIAS DE MAYNAS Y LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 23 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0713-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, y los demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Repsol**), es operador del Lote 39 ubicado en los distritos de Napo, Tigre, Alto Nanay y Torres Causana, provincias de Maynas y Loreto, departamento de Loreto.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 390-2009-MEM/AEE del 22 de octubre del 2009, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MEM**) aprobó el Plan de Cese Temporal de Actividades Raya 4 y Facilidades Conexas – Proyecto de Perforación de 12 Pozos Exploratorios (06) Raya – 2X, 3X, 4X, 5X, 6X, 7X; Buena Vista – 2X; Abalon – 1X; Curvina – 1X; Cabala – 1X y (2) Arabella – 2X, 3X – Lote 39 (en lo sucesivo, **Plan de Cese Temporal**) de titularidad de Repsol.
3. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 377-2013-MEM/AEE<sup>1</sup> del 18 de diciembre del 2013, el MEM aprobó el Plan de Abandono Total del Campamento Base Logístico Nashiño – Arica – Lote 39, de titularidad de Repsol.
4. El 11 y 12 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular al Lote 39, (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**) operado por Repsol, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
5. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 008326 y 008327<sup>2</sup> y en el Informe N° 1152-2013-OEFA/DS-HID del 15 de octubre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
6. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 533-2015-OEFA/DS del 10 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Repsol incurrió en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

<sup>1</sup> Página del 1 a la 4 del Archivo denominado Anexo 4, que obra en el Expediente.

<sup>2</sup> Páginas de la 81 a la 83 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas de la 1 a la 25 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 10 del Expediente.

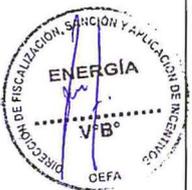


7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 301-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de febrero del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 15 de febrero del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Repsol**

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida												
1	No cuenta con un sistema de colección y recolección de fugas en la zona de abastecimiento de diésel del campamento base logística Arica en el Lote 39.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <i>"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para colectar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques u otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas".</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b>                      Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.12.1</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre áreas estancas y sistemas de drenajes</td> <td>Art. 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre áreas estancas y sistemas de drenajes	Art. 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3500 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción											
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos													
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre áreas estancas y sistemas de drenajes	Art. 46° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3500 UIT											
2	No ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, en tanto que dispuso residuos sólidos no peligrosos sobre el suelo sin protección y sin su correspondiente contenedor en el campamento base logística Arica del Lote 39.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <i>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones (...)"</i></p> <p><b>En concordancia con:</b>  <b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</b>  <i>"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS</i>  <i>Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."</i></p> <p><b>"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos</b>  <i>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.</i>                      (...)."</p> <p><b>Norma tipificadora</b></p>												

de,



<sup>5</sup> Folios del 12 a la 28 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 29 del Expediente.



		<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> </tr> <tr> <td>3.8.1.</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos				3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos																
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades													
3	No ha retirado todos los restos de geomembrana y trozos de madera que componían las estructuras instaladas en el área del Pozo Raya 4, incumpliendo lo establecido en su Plan de Cese Temporal.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones													
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.													
4	No ha realizado el mantenimiento de la trampa de grasa ubicada en el Pozo Raya 4 del Lote 39, incumpliendo lo establecido en su Plan de Cese Temporal.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p>															





		<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones													
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.													
5	No ha cumplido con la reforestación de las áreas colindantes a la plataforma de perforación del Pozo Raya 4, incumpliendo lo establecido en el Plan de Cese Temporal.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  <b>"Artículo 9°.-</b> Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones													
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.													

del.

8. Mediante escrito con registro N° 22569 del 15 de marzo del 2017, Repsol presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.



9. El 3 de abril del 2017, se llevó a cabo una audiencia de informe oral solicitada por el administrado, levantándose el Acta de Informe Oral. En dicha Audiencia, el administrado reiteró sus descargos<sup>8</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

10. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo



<sup>7</sup> Folios del 31 al 72 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 81 y 82 del Expediente.



sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

11. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

**III.1. Imputación N° 1: Repsol no cuenta con un sistema de colección y recolección de fugas en la zona de abastecimiento de diésel del campamento base logística Arica en el Lote 39.**

#### III.1.2. Hecho imputado N° 1

##### a) Análisis del hecho imputado

13. Durante la acción de Supervisión Regular del 11 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que las mangueras y tuberías de conexión rápida, utilizadas para el abastecimiento de diésel hacia la casa de fuerza, en zona industrial del campamento Base Logística Arica, no contaban con un sistema de contención (sistema de colección y recolección) en caso de fuga, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 008326<sup>9</sup>, en el Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID<sup>10</sup>.
14. El hecho detectado se sustentó en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, en el que se observó que la zona de almacenamiento de diésel en el campamento base logística Arica, donde existen mangueras y tuberías de conexión rápida utilizadas para el abastecimiento de diésel hacia la casa de fuerza, no cuenta con un sistema de colección y recolección de fugas, conforme se detalla a continuación:

Página 83 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 30 del Expediente (disco compacto).

Página de la 1 a la 25 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 30 del Expediente (disco compacto).



**Detalle de la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID**

N°	Detalle de la fotografía realizada por el supervisor	Fotografía N°
1	Zona de almacenamiento de diésel 20 000 galones, con un consumo en CBL ARICA de 100 galones por día (6 meses de duración). Las mangueras y tubería de conexión rápida que son utilizadas para el abastecimiento de diésel hacia casa de fuerza no cuentan con un sistema de contención en caso de fuga.	5 <sup>11</sup>

15. Cabe precisar que el sistema de contención es diseñado para evitar que el hidrocarburo derramado se extienda, de tal modo que se minimice el área impactada y que estos puedan ser recolectados con mayor facilidad<sup>12</sup>; la finalidad es evitar que el derrame se extienda (por migración) y tenga contacto con el suelo o cuerpos de agua de las áreas colindantes<sup>13</sup>.

**b) Análisis de los descargos presentados por Repsol**

16. Repsol alegó que los documentos que sustentan la imputación de cargos presentan incongruencia respecto al lugar en el que se produjo el presunto incumplimiento, toda vez que la Resolución Subdirectoral hace referencia a la “zona de almacenamiento”, mientras que en el Informe Técnico Acusatorio hace mención a la “zona de abastecimiento” (numeral 21).
17. Asimismo, indicó que la fotografía, presentada en la Resolución Subdirectoral, no se encuentra georreferenciada, lo cual impide la ubicación exacta en el que se produjo el hallazgo.
18. Al respecto, el administrado cuestiona el lugar en el que se produjo el hallazgo, toda vez que, no existe “zona de almacenamiento” o “zona de abastecimiento”, así como tampoco la georreferenciación de la fotografía N° 5, que sirve de sustento al administrado para determinar el hallazgo. A continuación, se procederá a analizar la documentación existente en el presente Expediente y que dieron lugar al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:

**a) Contradicción en la denominación de la zona del hallazgo en el Acta de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio**

19. Consta en el presente expediente el Acta de Supervisión N° 008326 de fecha 11 de julio del 2013, en el que se indica la realización de la supervisión en la instalación del Campamento Base Logística- Arica. En ella, se consigna el siguiente hallazgo:

*“3. Las mangueras y tuberías de conexión rápida que son utilizadas para el abastecimiento de diésel hacia casa de fuerza no cuentan con un sistema de contención en caso de fuga”*

<sup>11</sup> Página 33 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 30 del Expediente (disco compacto)

<sup>12</sup> Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Transporte S.A. *Procedimiento PS.016. “Prevención y Control de Derrames y Fugas de Hidrocarburos”*. Bolivia, 2013, p. 2. Disponible en: <http://www.ypfbtransporte.com/pc/prov/DocumentacionSGN/02%29%20Documentos%20de%20SSMS/B%29%20Procedimientos/PS016/PS016%20Anexo1R2.pdf> (Última revisión: 07/12/16).

<sup>13</sup> Universidad Autónoma de México (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012. Disponible en: <http://www.fciencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf> (Última revisión: 07/12/16).





- 20. Nótese que, en la referida Acta de Supervisión, no se menciona “zona de almacenamiento” y/o “zona de abastecimiento”.
- 21. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 533-2015-OEFA/DS del 10 de septiembre del 2015, respecto al referido hallazgo, se le atribuye que la supervisión se realizó en la “zona de abastecimiento de diesel”, tal como se aprecia a continuación:

*“21. No obstante ello, en la supervisión realizada del 11 al 12 de julio del 2013, se detectó que REPSOL no ha cumplido con implementar un sistema para recuperar fugas en la zona de abastecimiento de diésel hacia de fuerza en el Campamento Base Logística Arica del Lote 39 operado por la empresa REPSOL, conforme se aprecia en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión”*

- 22. Tal como se aprecia, de los documentos expuestos, existe contradicción en la determinación de la zona del hallazgo, toda vez que, por un lado, en el Acta de Supervisión no se menciona el lugar específico del hallazgo, mientras que, por otro lado, en el Informe Técnico Acusatorio, se indica como lugar del hallazgo la zona de abastecimiento.

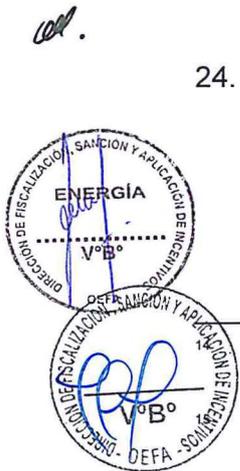
**b) La diferencia de coordenadas en el Acta de Supervisión N° 008326 y en el Mapa de supervisión ambiental al campamento Base Arica- Repsol Exploración Perú S.A.**

- 23. En el presente Expediente consta el Acta de Supervisión N° 008326<sup>14</sup>, en el que se aprecia las coordenadas de la ubicación del hallazgo (UTM: 477070E; 9824540N), tal como se muestra a continuación:

**Figura N° 1. Acta de Supervisión N° 008326**

CANTON	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	DESCRIPCION
477070	9824540		
477070	9824540		
477070	9824540		
477070	9824540		
477070	9824540		

- 24. Asimismo, obra en el presente expediente el “Mapa de Supervisión Ambiental al Campamento Base Arica- Repsol Exploración Perú S.A.”<sup>15</sup>, utilizada por el supervisor al momento de realizar la supervisión, en el que se aprecia la fotografía N° 5, y que el supervisor la identificó como “zona de almacenamiento”, tal como se presenta a continuación:



Página 83 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 30 del Expediente (disco compacto).

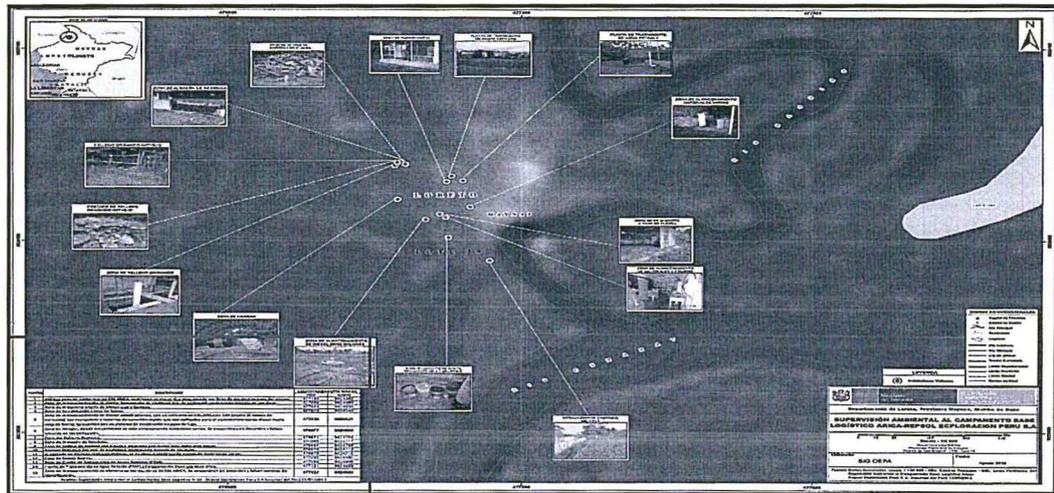
Página 85 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 30 del Expediente (disco compacto).



Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte
(...)	(...)	(...)	(...)
5	Zona de Almacenamiento de Diesel 20000 galones, con un consumo en CBLARICA de 100 gal/día (6 meses de duración). Las mangueras y tuberías de conexión rápida que son utilizadas para el abastecimiento de diésel hacia casa de fuerza no cuentan con un sistema de contención en caso de fuga	477039	9824521
(...)	(...)	(...)	(...)

25. En el referido mapa, el supervisor consignó el área del hallazgo como la “zona de almacenamiento de diésel 20 000 galones”, colocándole las siguientes coordenadas (UTM: 477039E; 9824521N), tal como se aprecia a continuación:

**Mapa de supervisión ambiental al campamento base Arica- Repsol Exploración Perú S.A, ubicada en el Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID**



26. En efecto, tal como se aprecia en la mencionada Acta de Supervisión, así como en el “Mapa de supervisión ambiental al campamento base Arica- Repsol Exploración Perú S.A”, el supervisor consignó distintas coordenadas tanto en el Acta de Supervisión como en el referido Mapa de supervisión ambiental, tal como se aprecia a continuación:

*cel*

Documentos	Coordenadas UTM	
	Norte	Este
Acta de Supervisión N° 008326	9824540	477070
Mapa de Supervisión Ambiental al Campamento Base Arica- Repsol Exploración Perú S.A	9824521	477039



**c) Ejecución del Plan de Abandono total del Campamento Base Logístico Nashiño (Arica)- Lote 39**

27. El administrado manifestó que revegetó toda la zona ocupada por el campamento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento al Plan de Abandono del Campamento Base Arica<sup>16</sup>, tal como se aprecia en la siguiente fotografía:



<sup>16</sup>

Desde el mes de diciembre del 2013 hasta marzo del 2014, se ejecutó la supervisión forestal del Plan de Abandono. El administrado indica que de acuerdo del Informe Final de la Supervisión Forestal abandono total del campamento base Logístico Nashiño (Arica)- Lote 39 (Anexo 4), se verificó el cumplimiento de las  
Página 8 de 31



**Informe Final de la Supervisión Forestal abandono total del Campamento Base Logístico Nashiño (Arica)- Lote 39 (Anexo 4), adjunto en el escrito con registro N° 22569 del 15 de marzo del 2017**



28. Al respecto, obra en el presente expediente la Resolución Directoral N° 377-2013-MEM/AEE del 18 de diciembre del 2013, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, en el que resuelve aprobar el Plan de Abandono Total del Campamento Base Logístico Nashiño- Arica-lote 39; y, el Informe Final de la Supervisión Forestal abandono total del Campamento Base Logístico Nashiño (Arica)- Lote 39 (Anexo 4), adjunto en el escrito con registro N° 22569 del 15 de marzo del 2017. En este último, detalla las acciones de restauración y revegetación de todas las áreas ocupadas por el campamento, en el que no quedó ninguna estructura en la zona, tal como se evidencia en la fotografía señalada precedente.

**d) Localización de la zona en el google maps**

29. Con la finalidad de determinar la ubicación del área materia del presente hallazgo, se realizó la georreferenciación en el punto señalado en el Acta de Supervisión (coordenadas UTM WGS84: 4770070E, 9824540N), el mismo que coincide con la zona del Campamento Base Arica del Lote 39. Sin embargo, en la actualidad, no se visualiza las condiciones en que quedó el área luego de la ejecución del plan de abandono. Tal como se muestra a continuación:

**Georreferenciación de ubicación del hallazgo según las coordenadas obtenidas en el Acta de Supervisión N° 008326**



Fuente: Google Earth tomado el 18.07.2017.



actividades de restauración y revegetación de todas las áreas ocupadas por el campamento. Las etapas que contempló la supervisión fueron: (i) la construcción e instalación de vivero forestal temporal; (ii) el mantenimiento de plántones; (iii) el acondicionamiento del terreno para la revegetación; y, (iv) la plantación forestal en campo definitivo. En ese sentido, luego de la ejecución del Plan de Abandono no quedó ninguna estructura restante que pudiera impactar de manera negativa en el ambiente. Adicionalmente, toda el área del campamento, incluyendo la zona de descargas, fue restaurada y revegetada.

**e) Conclusión**

30. De lo expuesto, se concluye que no es posible determinar el área en el que se determinó la conducta infractora, toda vez que: (i) en el Acta de Supervisión no se indica si es que el hallazgo se realizó en una "zona de almacenamiento" y/o "zona de abastecimiento"; (ii) las coordenadas no coinciden, en tanto que existe una diferencia de coordenadas en el Acta de Supervisión N° 008326 y en el Mapa de supervisión ambiental al campamento Base Arica- Repsol Exploración Perú S.A, ambas consignadas por el supervisor; (iii) actualmente se ha ejecutado el Plan de Abandono total del Campamento Base Logístico Nashiño (Arica)- Lote 39, encontrándose la zona revegetada; y, (iv) no se puede verificar la zona donde se realizó el hallazgo en el google maps, en tanto que, el Plan de Abandono ha sido ejecutado.
31. En tal sentido, no habiéndose encontrado medios de prueba que permitan identificar el área del posible incumplimiento normativo, y considerando lo establecido en el numeral 3.2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA<sup>17</sup>, corresponde eximir de responsabilidad a Repsol y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
32. Es preciso indicar que el análisis anteriormente indicado, no exime a Repsol de su obligación de cumplir con la normativa ambientalmente vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Imputación N° 2: Repsol no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, en tanto que dispuso residuos sólidos no peligrosos sobre el suelo sin protección y sin su correspondiente contenedor en el campamento base logística Arica del Lote 39**

**III.2.1. Hecho imputado N° 2**

**a) Análisis del hecho imputado N° 2**

33. Durante la acción de Supervisión Regular 2013 (11 de julio del 2013), la Dirección de Supervisión detectó que en el campamento base logística Arica del Lote 39 existían restos de maderas con clavos y residuos metálicos dispersos sobre el suelo sin protección en un terreno abierto, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 008326<sup>18</sup>, el Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID<sup>19</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

Quando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

<sup>18</sup> Página 83 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 30 del Expediente (disco compacto).

<sup>19</sup> Página 18 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 30 del Expediente (disco compacto).

<sup>20</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

dl.





- 34. El hecho detectado se sustentó en fotografías N° 9 y 11 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, en el que se observó restos de maderas con clavos y residuos metálicos (residuos no peligrosos), dispersos sobre el suelo sin protección en un terreno abierto, los cuales no se encontrarían almacenados en sus correspondientes recipientes en el Campamento Base Logística Arica, conforme se muestra a continuación:

**Detalle de las fotografías N° 9 y 11 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID**

N°	Detalle de la fotografía realizada por el supervisor	Fotografía N°
1	Zona de acopio de madera con clavos y mezclado con materiales metálicos varios	9 <sup>21</sup>
2	Al costado de Relleno Orgánico Antiguo, se evidenció inadecuado acopio de materiales varios	11 <sup>22</sup>

- 35. Cabe señalar que la finalidad de un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos consiste en brindar un manejo diferenciado de cada tipo de residuos, los cuales deberán estar dispuestos en su correspondiente contenedor para evitar el contacto con el suelo sin protección.

**b) Análisis de los descargos presentados por Repsol**

- 36. Repsol alegó que revegetó y limpió toda el área ocupada por el campamento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Como prueba de lo manifestado adjuntó las fotografías que forman parte del Informe de Supervisión Forestal del Plan de Abandono realizado entre el mes de diciembre del 2013 a marzo del 2014<sup>23</sup>, tales como se muestran a continuación:

**Fotografía presentada por el administrado en su escrito de registro N° 2569 del 15 de marzo del 2017, perteneciente al Informe Final de Supervisión Forestal de Abandono del Campamento Base Logístico Nashiño (Arica), llevada a cabo desde el mes de diciembre del 2013 a marzo del 2014.**

**Figura 17: Limpieza General del terreno**

ul.

- 
- 21  Página 37 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 30 del Expediente (disco compacto)
  - 22  Página 39 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 30 del Expediente (disco compacto)
  - 23  El Informe Final de Supervisión Forestal Abandono del Campamento Base Logístico Nashiño (Arica), fue elaborado por la empresa Servicios Geográficos y Medio Ambiente S.A.C. La supervisión forestal del proyecto abandono total del mencionado campamento en el Lote 39, se llevó a cabo desde el mes de diciembre del 2013 a marzo del 2014. Dicha supervisión se centró en el cumplimiento de las actividades de restauración y revegetación de las áreas ocupadas en el Campamento Base. Las etapas que contempló la supervisión fueron: (1) Construcción e instalación de vivero forestal temporal; (2) mantenimiento de plantones; (3) acondicionamiento del terreno para la revegetación; y, (4) plantación forestal en campo definitivo. Este informe es de conformidad al compromiso consignado en el Plan de Abandono Total del Campamento Base Logístico (CBL) Nashiño -Lote 39, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 337-2013-MEM/AE del 18 de diciembre del 2013.



Fuente: Informe de Supervisión Forestal del Plan de Abandono realizado entre el mes de diciembre del 2013 a marzo del 2014.

- 37. En las vistas fotográficas, se aprecia el recojo de los residuos sólidos, para dejar el área limpia; asimismo, se observa que los residuos recogidos son acopiados en sacos de acuerdo a sus características, para su posterior disposición final.
- 38. Asimismo, en el presente expediente obra la siguiente documentación:
  - (i) la Resolución Directoral N° 377-2013-MEM/AAE del 18 de diciembre del 2013<sup>24</sup>, en el que el Ministerio de Energía y Minas resolvió aprobar el Plan de Abandono Total del Campamento Base Logístico Nashiño- Arica- Lote 39<sup>25</sup> de Repsol;
  - (ii) el Informe N° 130-2013-MEM-AAE/DPC denominado "Evaluación del levantamiento de observaciones del Plan de Abandono Total del Campo Base Nashiño- Arica-Lote 39"<sup>26</sup>, del 16 de diciembre del 2013, elaborado por la empresa Servicios Geográficos y Medio Ambiente S.A.C- GEMA, que sirvió como sustento para aprobar el Plan de Abandono Total de Campamento Base Logístico Nashiño- Arica-Lote 30, y;
  - (iii) el Informe Final de la Supervisión Forestal Abandono Total del Campamento Base Logístico Nashiño (Arica), elaborado por la empresa Servicios Geográficos y Medio Ambiental S.A.C- GEMA, en el que detalla que la supervisión forestal se produjo en el mes de diciembre del 2013 a marzo del 2014. Asimismo, en dicho informe, se precisó que las actividades de limpieza se efectuaron en base al cronograma de actividades programadas en su Plan de Abandono, para la preparación del terreno para las actividades de reforestación programadas, tal como se aprecia a continuación<sup>27</sup>:

*Handwritten mark*



<sup>24</sup> Página del 1 a la 4 del Archivo denominado Anexo 4, que obra en el Expediente.

<sup>25</sup> En dicha Resolución se decidió aprobar el Plan de Abandono Total del Campamento Base Logístico Nashiño-Arica- Lotee 39, ubicado en los distritos de Napo, Tigre, Alto Nanay y Torres Causana, provincias de Loreto y Maynas en la Región de Loreto.

<sup>26</sup> Página de la 5 a la 9 del Archivo denominado Anexo 4, que obra en el Expediente.

<sup>27</sup> Folio 73 del Expediente. "Informe de la Supervisión Forestal – Abandono Total de Campamento Base Logístico Nashiño (Arica)" contenido en CD.





Cuadro 4: Cronograma de actividades

Actividades	MESES															
	Diciembre, 2013				Enero, 2014				Febrero, 2014				Marzo, 2014			
	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV
Diagnóstico de la revegetación del Abandono																
Construcción del vivero																
Implementación del vivero																
Mantenimiento del vivero																
Preparación del terreno (roturación y limpieza)																
Plantación forestal																
Sustitución de plántones que no prendieron en la primera etapa de la plantación - antes de salir de base (recalce)																

Fuente: Informe de Supervisión Forestal del Plan de Abandono realizado entre el mes de diciembre del 2013 a marzo del 2014.

39. De acuerdo a las pruebas señaladas (fotografía: Figura 17: Limpieza General del Terreno, y del Cronograma de actividades perteneciente al Informe Final de Supervisión Forestal Abandono del Campamento Base Logístico Nashiño (Arica) y del propio Informe Final de Supervisión Forestal Abandono del Campamento Base Logístico Nashiño (Arica), Repsol realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos en el campamento base logística Arica del Lote 39. De ello, se acredita que Repsol corrigió la conducta infractora a marzo del 2014.
40. Ahora bien, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
41. Al respecto, corresponde señalar que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Modificación del Reglamento de Supervisión**)<sup>29</sup>. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)"

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la

ul.





- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
42. De la revisión de los medios probatorios que obran en el presente Expediente, se advierte que Repsol corrigió la conducta infractora al realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos en el campamento base logística Arica del Lote 39 a marzo del 2014, con lo cual corresponde declarar la subsanación de la presente conducta infractora; asimismo, no se aprecia que la subsanación presentada por Repsol se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, tal como se desprende de la revisión del presente Expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión).
43. Es así que corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

**Línea de tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 213-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

44. De lo expuesto, se concluye que Repsol corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento (15 de febrero del 2017).

corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





45. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y su modificatoria, corresponde eximir de responsabilidad a Repsol y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
46. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
47. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
48. Asimismo, cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.3. **Imputación N° 3: Repsol no retiró todos los restos de geomembrana y trozos de madera que componían las estructuras instaladas en el área del Pozo Raya 4, incumpliendo lo establecido en su Plan de Cese Temporal**

#### III.3.1. **Compromiso ambiental asumido por Repsol en el Plan de Cese Temporal**

49. Conforme a lo señalado en el Numeral XX del Plan de Cese Temporal<sup>30</sup>, el proceso de cese temporal de la locación Raya 4 finalizó al cien por ciento (100%) el 8 de abril del 2009. En tal sentido, Repsol se encontraba obligado a concluir la ejecución de las actividades contenidas en su Plan de Cese en dicha fecha.
50. Según el Numeral 10.1 del Plan de Cese Temporal<sup>31</sup>, Repsol se comprometió a retirar las estructuras compuestas por techos, plásticos y caminos de madera instaladas en el área del Pozo Raya 4, los cuales serían tratadas como residuos, conforme se aprecia a continuación:

**“IX. PLAN DE CESE TEMPORAL (EN PLATAFORMAS, CAMPAMENTO, POZAS Y AREAS AFECTADAS EN EL PROCESO CONSTRUCTIVO Y DE PERFORACION EXPLORATORIA).**

9.1 Aspectos Generales  
(...)

*El Cese Temporal se da en vista de que Repsol prevé regresar a la locación para continuar los trabajos exploratorios.*

*La locación Raya conservara las siguientes estructuras:*

- *La plataforma interior construida de madera y sostiene el cellar.*
- *La caseta con una placa de identificación del pozo*
- *El helipuerto para poder realizar visitas periódicas de mantenimiento.*

(...)"

#### **X. ACTIVIDADES EJECUTADAS**



<sup>30</sup> Página 175 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto).

<sup>31</sup> Página 156 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto).



Para el cese del área de la plataforma, campamentos e instalaciones conexas, se han realizado las siguientes actividades a la fecha:

### 10.1 Residuos Sólidos

(...)

Fueron retiradas también las estructuras de los techos, plásticos y caminos de madera instaladas, los clavos y plásticos recuperados fueron tratados también como residuos sólidos”.

## III.3.2. Hecho imputado N° 3

### a) Análisis del hecho imputado N° 3

51. Durante la acción de Supervisión Regular 2013 (12 de julio del 2013), la Dirección de Supervisión detectó que en el área (Plataforma, Helipuerto) del Pozo Raya 4 se encontraban dispuestos sobre el suelo sin protección restos de geomembrana y grandes trozos de madera, lo que evidencia que el Plan de Cese Temporal no se realizó conforme al Estudio Ambiental, tal como se consignó en el Acta de Supervisión N° 008327<sup>32</sup>, en el Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID<sup>33</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>34</sup>:
52. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 1 a la 8 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>, en la cuales se observan restos de geomembrana y maderas con clavos oxidados dispersos sobre el suelo sin protección en un terreno abierto en la plataforma del Pozo Raya 4, conforme se muestra a continuación:

#### Detalle de las fotografías N° 1 a la 8 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID

N°	Detalle de la fotografía realizada por el supervisor	Fotografía N°
1	En la zona de helipuerto en la locación del Pozo Raya 4, se evidenció presencia de maderas clavos, lo que no fueron retirados ni tratados (cortados) durante el plan de cese temporal.	1 <sup>36</sup>
2	En el helipuerto del Pozo Raya 4, se evidenció residuos sólidos (geomembrana) en el suelo que no fueron reciclados durante el plan de cese temporal.	2 <sup>37</sup>
3	En el área de la zona de cabeza del Pozo Raya 4, se evidenció que las maderas tienen clavos oxidados (materiales peligrosos) que no fueron retirados durante el plan de cese temporal.	3 <sup>38</sup>
4	En la vista se evidencia materiales peligrosos (clavos oxidados), que no fueron retirados como materiales peligrosos durante el cese temporal del	4 <sup>39</sup>

ab

<sup>32</sup> Página 81 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto).

<sup>33</sup> Página 19 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto).

<sup>34</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>35</sup> Páginas de la 47 a la 53 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

<sup>36</sup> Página 47 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

<sup>37</sup> Página 47 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

<sup>38</sup> Página 49 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

<sup>39</sup> Página 49 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)





	Pozo Raya 4.	
5	En la vista, se observa clavos oxidados en la madera que no fueron retirados en el cese temporal del Pozo Raya 4.	5 <sup>40</sup>
6	En la vista, se observa que la caseta construida no está techada no está cubierta con malla y no tiene placa de identificación.	6 <sup>41</sup>
7	En la vista se observa maderas aserradas y regadas por todo el área, sin el tratamiento adecuado (madera cortada).	7 <sup>42</sup>
8	Se evidenció que el programa de revegetación y reforestación no cumple con el objetivo del plan de cese.	8 <sup>43</sup>

**b) Análisis de los descargos presentados por Repsol**

53. Repsol alegó que, con fecha 21 de octubre del 2013, presentó el levantamiento de observaciones a los hallazgos detectados<sup>44</sup>, los cuales estaban identificados en el Acta de Supervisión N° 008327. El administrado como prueba de lo manifestado adjuntó la fotografía que presentó en el Informe que sustenta el Plan de Cese Temporal y en el Informe de Levantamiento de Hallazgos, en el que se evidenció que Repsol dejó en óptimas condiciones el área materia del Cese Temporal:

**Fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargo del 15 de marzo del 2017**



54. Asimismo, enfatizó que luego de realizar las acciones previstas en el Plan de Cese Temporal, ingresaron al área terceras personas que sustrajeron mallas metálicas, calaminas, maderas y arrancaron tablones de madera para llevárselos y algunos fueron dejados en el piso con clavos aun puestos, siendo que el supervisor apreció ello en la zona.

55. Finalmente, señaló que, en el Informe de levantamiento de observaciones señalado, se realizaron acciones de limpieza en la zona de acuerdo a lo indicado

<sup>40</sup> Página 51 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

Página 51 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

Página 53 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

Página 53 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

<sup>44</sup> El administrado manifestó que mediante la carta SMA-357-13 con registro N° 31727, dio respuesta a las observaciones formuladas en la supervisión.

ell,





por el OEFA. Como prueba de lo manifestado, Repsol adjuntó las siguientes fotografías:

**Fotografía presentada por el administrado en su escrito de fecha 21 de octubre del 2013**

Coordenadas	Norte	Este
RAYA 4	9820682.5	474086.3



Fuente: Fotografías que obran en el Expediente N° 213-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

56. Asimismo, presentó la secuencia de las actividades realizadas por Repsol para limpiar el área del Pozo Raya 4, en relación al hallazgo, tal como se muestra a continuación:

et.

**Fotografía presentada por el administrado en su escrito de fecha 21 de octubre del 2013: Vistas fotográficas de trabajos de limpieza realizado por Repsol en áreas del Pozo Raya 4 – Lote 39**



Fotografía 1.- Recojo de retazos de      Fotografía 2.- Limpieza en residuos en la



<p>geomembranas.</p> 	<p>zona.</p> 
<p><b>Fotografía 3.-</b> Extracción de clavos de los tablones.</p>	<p><b>Fotografía 4.-</b> Recolección de clavos del suelo.</p>
	
<p><b>Fotografía 5.-</b> Trozado de madera</p>	<p><b>Fotografía 6.-</b> Esparciminto de la madera en el suelo.</p>

Fuente: fotografías que obran en el Expediente N° 213-2017-OEFA/DFSAI/PAS

57. Al respecto, obra en el presente expediente la Carta N° SMA-357-13 de fecha 21 de octubre del 2013<sup>45</sup>, presentada por el administrado al OEFA, en el que da respuesta a las observaciones del presente hallazgo.

*cell.*  
58. De las fotografías presentadas, así como de la Carta N° SMA-357-13 de fecha 21 de octubre del 2013, se aprecia que Repsol realizó acciones de limpieza en la zona cabeza del Pozo Raya 4 del Lote 39, posteriores a la supervisión realizada (12 de julio del 2013). Las acciones de limpieza consistieron en el recojo de retazos de geomembrana, la extracción de los clavos de los tablones, la recolección de clavos en sacos, el trazado de la madera y su esparciminto en el área para su descomposición como materia orgánica. De ello, se acredita que Repsol corrigió la conducta infractora.



59. Ahora bien, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



Al respecto, corresponde señalar que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la

<sup>45</sup> Página 1 de los descargos presentados por el administrado, obrante en el folio 73 del Expediente (disco compacto).

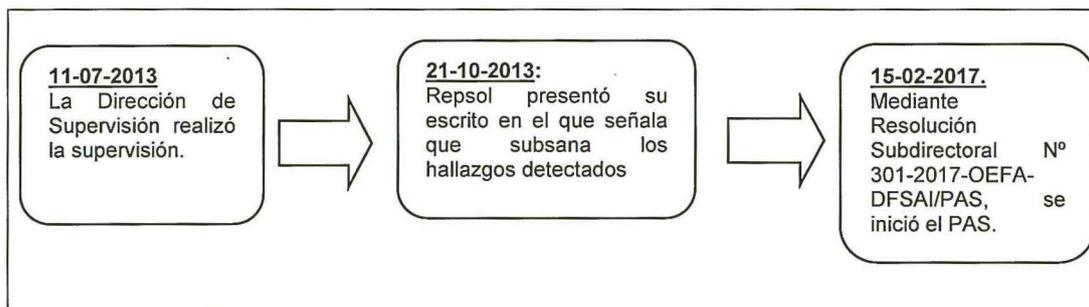


modificación del Reglamento de Supervisión. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (iii) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (iv) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

61. De la revisión de los medios probatorios que obran en el presente Expediente, se advierte que Repsol corrigió la conducta infractora al realizar el retiro de todos los restos de geomembrana y trozos de madera que componían las estructuras instaladas en el área del Pozo Raya 4, cumpliendo lo establecido en su Plan de Cese Temporal, con lo cual corresponde declarar la subsanación de la presente conducta infractora; asimismo, no se aprecia que la subsanación presentada por Repsol se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, tal como se desprende de la revisión del presente Expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión).
62. Es así que corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

**Línea de tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora**



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 213-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

el.

63. De lo expuesto, se concluye que Repsol corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento (15 de febrero del 2017).



64. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y su modificatoria, corresponde eximir de responsabilidad a Repsol y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.



65. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.

66. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



67. Asimismo, cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.4. Imputación N° 4: Repsol no realizó el mantenimiento de la trampa de grasa ubicada en el Pozo Raya 4 del Lote 39, conforme con lo establecido en su Plan de Cese Temporal**

**III.4.1. Compromiso ambiental asumido por Repsol en el Plan de Cese Temporal**

68. Según el Numeral 10.5 del Plan de Cese Temporal y el Numeral 6 del Levantamiento de Observaciones consignado en el Informe N° 142-2009-MEM-AAE/GR, Repsol se comprometió a realizar el mantenimiento de la trampa de grasa que sostiene el *cellar*<sup>46</sup>, ubicada en la plataforma de perforación del Pozo Raya 4, conforme se aprecia a continuación:

**Plan de Cese temporal**<sup>47</sup>

**"X. ACTIVIDADES EJECUTADAS**

*Para el cese del área de la plataforma, campamentos e instalaciones conexas, se han realizado las siguientes actividades a la fecha:*

**10.5 Trampas de grasa:**

*Las trampas de grasa en la locación fueron totalmente limpiadas de elementos extraños, tanto en la superficie como en el fondo (sedimentos), dicho residuos fueron clasificados como peligrosos y trasladados a la Base Arica, la única trampa de grasa que queda es la correspondiente al Cellar".*

(El subrayado ha sido agregado)

**Informe N° 142-2009-MEM-AAE/GR**<sup>48</sup>

**"6. Indicar los procedimientos en el mantenimiento y cuidado del pozo Raya 4 y sus instalaciones conexas, que no han sido abandonadas definitivamente.**

**Respuesta:**

*La empresa mantendrá ciertas estructuras que se detallan a continuación:*

- *La plataforma interior construida de madera y que sostiene el cellar.*
- *La caseta con una placa de identificación*
- *El helipuerto*

<sup>46</sup> El *cellar* es un término americano que significa sótano o bodega subterránea. En la industria de hidrocarburos, el *cellar*, antepozo o bodega de perforación se refiere a la excavación que se realiza antes de iniciar la perforación del pozo. Portal de Schulemberger. Oilfield Glossary. Cellar. Disponible en: <http://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/c/cellar.aspx> (Última revisión 08/02/17).

En el fondo de dicha excavación se construye una base de hormigón armado para apoyar los accesorios de perforación; es en esta área quedará finalmente el cabezal del futuro pozo y la cantina. BAZARRA, H. et al. Perforación: Modulo 1 – Transporte y Montaje del equipo de Perforación. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Transporte S.A. (YPF). P.10. Disponible en: <http://petroleros.net/wp-content/uploads/2015/11/Perfmod1.pdf> (Última revisión 08/02/17).

<sup>47</sup> Página 156 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto).

<sup>48</sup> Página 197 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto).





Las visitas periódicas de mantenimiento se realizarán cada tres meses, siempre que se presenten las condiciones logísticas y de clima. Debido a que la locación Raya 4 se encuentra en una zona remota (sin comunidades nativas cercanas) no se considera necesario implantar un sistema de vigilancia mayor, por tanto las visitas trimestrales tendrán el objetivo de verificar que los trabajos de revegetación se están desarrollando con normalidad”.

(El subrayado ha sido agregado)

**III.4.2. Hecho imputado N° 4**

**a) Análisis del hecho imputado N° 4**

- 69. Durante la acción de Supervisión Regular 2013 (12 de julio del 2013), la Dirección de Supervisión detectó que la trampa de grasa ubicada en la plataforma de perforación del Pozo Raya 4 no recibió mantenimiento, la cual estaba llena de maleza, sus bordes estaban erosionados por la lluvia, con geomembranas deterioradas y existía filtración de agua contaminada, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID<sup>49</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>50</sup>.
- 70. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 9 a la 12 del informe de supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID<sup>51</sup>, en el que se observó el estado de la trampa de grasa ubicada en el Pozo Raya 4, la cual se encontraba (i) cubierta con maleza, (ii) con geomembranas y maderas deterioradas, y (iii) sus bordes estaban erosionados por la lluvia, conforme se muestra a continuación:

**Detalle de las fotografías N° 9 a la 12 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID**

N°	Detalle de la fotografía realizada por el supervisor	Fotografía N°
1	Supervisor mostrando el estado de la trampa de grasas y aceites en el Pozo Raya 4 totalmente deteriorado.	9 <sup>52</sup>
2	En la visita se observa el estado del suelo erosionado, geomembrana y madera deteriorada.	10 <sup>53</sup>
3	Se observa en la trampa de grasa con maleza y los bordes de la trampa el suelo está erosionado.	11 <sup>54</sup>
4	En la zona de trampa de grasa alrededor del cellar, está totalmente descuidado, con geomembranas deterioradas, lleno de maleza y el suelo de los bordes se está erosionando.	12 <sup>55</sup>

<sup>49</sup> Página 20 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto).

<sup>50</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>51</sup> Páginas de la 55 a la 57 del Informe de Supervisión 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

<sup>52</sup> Página 55 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

<sup>53</sup> Página 55 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

Página 57 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

<sup>55</sup> Página 57 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)





- 71. De las vistas fotográficas se observa el estado de la trampa de grasa en el Pozo Raya 4, totalmente deteriorado, con geomembrana y madera deteriorada, con maleza y el suelo de los bordes erosionado, no habiéndose efectuado el mantenimiento correspondiente a esta instalación y que no ha sido abandonadas definitivamente, conforme se señala en su instrumento de gestión ambiental.
- 72. Cabe señalar que la Trampa de grasa o tanque sumidero, es un sistema de pretratamiento, que permite la recolección y separación de grasas y aceites de los líquidos con que se encuentran mezclados<sup>56</sup> (generalmente es agua), de tal manera que estos residuos aceitosos sean retirados del agua de manera manual, y así evitar impactos ambientales negativos en los cuerpos receptores donde son vertidos dichos efluentes (ríos, quebradas, suelos, entre otros). El operador debe controlar periódicamente el nivel del tanque en el indicador local con el fin de realizar la operación de vaciado del líquido cuando sea necesaria y así evitar rebalses (rebose) de los líquidos drenados<sup>57</sup>.

**b) Análisis de los descargos presentados por Repsol**

- 73. En el presente expediente obra el escrito presentado por el administrado el 21 de octubre del 2013, en el que hace mención a las infraestructuras que se conservarían en la locación del Pozo Raya 4 en relación al Plan de Cese Temporal aprobado mediante RD N° 390-2009-MEM/AEE, el cual comprende entre otras instalaciones a la trampa de grasas, por el cual presenta el siguiente registro fotográfico:

**Fotografía presentada por el administrado en su escrito de descargo del 21 de octubre del 2013: Informe de Hallazgos de Supervisión Ambiental Regular Pozo Raya 4- Lote 39 correspondiente al Acta de Supervisión- Actividades de Hidrocarburos N° 008327**



- 74. Al respecto, en la fotografía presentada el 21 de octubre del 2013, se aprecia que en la mencionada área no se observa maleza a su alrededor, por el contrario, se muestra que se colocó una tapa de protección para evitar el ingreso de agua de lluvia y elementos extraños.
- 75. De las fotografías presentadas, así como de la Carta N° SMA-357-13 de fecha 21 de octubre del 2013, se aprecia que Repsol realizó el mantenimiento de la

DISPAC S.A. Limpieza y mantenimiento de tanques de almacenamiento de agua, trampa de grasas y pozos sépticos. Chocó, 2014, p. 1.

<sup>57</sup> VILLAMARIN PAVÓN, Oswaldo Vinicio y Alex Paul CARRERA HERRERA. Diseño de una plataforma típica de producción petrolera en la Amazonía ecuatoriana. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico en la Facultad de Ingeniería Mecánica. Quito: Escuela Politécnica Nacional, 2010, p. 109.



trampa de grasa ubicada en el Pozo Raya 4 del Lote 39, cumpliendo lo establecido en su Plan de Cese Temporal, de manera posterior a la supervisión realizada el 12 de julio del 2013. Las acciones de mantenimiento de la trampa de grasa consistieron en limpiar la maleza alrededor del área y la colocación de una tapa de protección para evitar el ingreso de cuerpos extraños.

- 76. De acuerdo a las pruebas señaladas (fotografías presentadas por el administrado, en su escrito presentado de fecha 21 de octubre del 2013), Repsol realizó el mantenimiento de la trampa de grasa ubicada en el Pozo Raya 4 del Lote 39, cumpliendo lo establecido en su Plan de Cese Temporal. De ello, se acredita que Repsol corrigió la conducta infractora.
- 77. Ahora bien, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 78. Al respecto, corresponde señalar que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación del Reglamento de Supervisión. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (v) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (vi) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

79. De la revisión de los medios probatorios que obran en el presente Expediente, se advierte que Repsol corrigió la conducta infractora al realizar el mantenimiento de la trampa de grasa ubicada en el Pozo Raya 4 del Lote 39, cumpliendo lo establecido en su Plan de Cese Temporal, con lo cual corresponde declarar la subsanación de la presente conducta infractora; asimismo, no se aprecia que la subsanación presentada por Repsol se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, tal como se desprende de la revisión del presente Expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión).

ed.

80. Es así que corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

**Línea de tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora**





Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 213-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

81. De lo expuesto, se concluye que Repsol corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento (15 de febrero del 2017).
82. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y su modificatoria, corresponde eximir de responsabilidad a Repsol y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
83. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
84. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
85. Asimismo, cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.5. Imputación N° 5: Repsol no cumplió con la reforestación de las áreas colindantes a la plataforma de perforación del Pozo Raya 4, incumpliendo lo establecido en el Plan de Cese Temporal.**

**III.5.1. Compromiso ambiental asumido por Repsol en el Plan de Cese Temporal**

86. Conforme a lo señalado en el Numeral XX del Plan de Cese Temporal<sup>58</sup>, el proceso de cese temporal de la locación Raya 4 finalizó al ciento por ciento (100%) el 8 de abril del 2009. En tal sentido, Repsol se encontraba obligado a concluir la ejecución de las actividades contenidas en su Plan de Cese Temporal en dicha fecha.
87. Según el Numeral 10.9 del Plan de Cese Temporal y el Numeral 6 del Levantamiento de Observaciones consignado en el Informe N° 142-2009-MEM-AAE/GR, Repsol se comprometió a realizar la reforestación de la plataforma de perforación del Pozo Raya 4, la cual debería haber culminado en su totalidad. Asimismo, el administrado tenía la obligación de realizar visitas periódicas para verificar que las áreas intervenidas se mantengan reforestadas, conforme se aprecia a continuación:

**Plan de Cese temporal**<sup>59</sup>

**"X. ACTIVIDADES EJECUTADAS**

*Para el cese del área de la plataforma, campamentos e instalaciones conexas, se han realizado las siguientes actividades a la fecha:*

**10.9 Reforestación**



<sup>58</sup> Página 175 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto).

<sup>59</sup> Página 156 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto).



Conforme a lo estipulado en el Plan de Abandono del EIA 12 pozos, todas las áreas intervenidas deben ser revegetadas y reforestadas, para ello la contratista implementó durante la etapa de construcción un vivero forestal el mismo que contó inicialmente con la siguiente relación de plantas".

(...)

Con la finalidad de realizar el seguimiento más detallado de este proceso se dividió la locación en diferentes zonas, las cuales se describen a continuación: **Plataforma de perforación**; dividida a su vez en cuatro zonas: zona Norte, Sur, Este y Oeste; a la fecha se ha concluido la reforestación de esta área".

(El subrayado ha sido agregado)

#### Informe N° 142-2009-MEM-AAE/GR<sup>60</sup>

**"6. Indicar los procedimientos en el mantenimiento y cuidado del pozo Raya 4 y sus instalaciones conexas, que no han sido abandonadas definitivamente.**

**Respuesta:**

La empresa mantendrá ciertas estructuras que se detallan a continuación:

- La plataforma interior construida de madera y que sostiene el cellar.
- La caseta con una placa de identificación
- El helipuerto

Las visitas periódicas de mantenimiento se realizarán cada tres meses, siempre que se presenten las condiciones logísticas y de clima. Debido a que la locación Raya 4 se encuentra en una zona remota (sin comunidades nativas cercanas) no se considera necesario implantar un sistema de vigilancia mayor, por tanto las visitas trimestrales tendrán el objetivo de verificar que los trabajos de revegetación se están desarrollando con normalidad".

(El subrayado ha sido agregado)

### III.5.2. Hecho imputado N° 5

#### a) Análisis del hecho imputado

88. Durante la acción de Supervisión Regular 2013 (12 de julio del 2013), la Dirección de Supervisión detectó que en el área colindante a la plataforma de perforación del Pozo Raya 4, existió suelo sin cobertura vegetal, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 008327<sup>61</sup>, el Informe de Supervisión<sup>62</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>63</sup>.

89. El hecho detectado se sustentó en fotografías N° 13 a la 16 del Informe de Supervisión<sup>64</sup>, en las que se observa erosión en el suelo por falta de cobertura vegetal en los taludes y en las áreas intervenidas en la plataforma del Pozo Raya 4, por no haberse realizado el mantenimiento de los trabajos de reforestación, conforme se muestra a continuación:



<sup>60</sup> Página 197 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto).

Página 81 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto).

Página 21 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto).

<sup>63</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>64</sup> Página 59 del Informe de Supervisión, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

**Fotografías N° 13 a la 16 del Informe de Supervisión**

N°	Detalle de la fotografía realizada por el supervisor	Fotografía N°
1	En la vista se observa la erosión del suelo por falta de cobertura vegetal en los taludes.	13 <sup>65</sup>
2	En la vista se observa la erosión de suelo por falta de cobertura vegetal para evitar la erosión del suelo.	14 <sup>66</sup>
3	En la vista se observa el suelo erosionado.	15 <sup>67</sup>
4	En la vista se observa la erosión de suelos por falta de cobertura vegetal en el área intervenida.	16 <sup>68</sup>

90. La revegetación es una práctica que consiste en devolver el equilibrio o restaurar la cubierta vegetal de una zona donde sus formaciones vegetales originales están degradadas o alteradas. Un suelo con una capa de vegetación, protege al suelo de los procesos erosivos causados por las lluvias, porque amortigua la fuerza del impacto de las gotas de lluvia y evita que las partículas finas sean llevadas por el agua.
91. Las cuales se realizan mediante: (i) recuperación (volver a cubrir de vegetación al suelo con especies apropiadas); (ii) rehabilitación (usando una mezcla de especies nativas y exóticas para recuperar el área).

**b) Análisis de los descargos presentados por Repsol**

92. Mediante la Carta N° SMA-357-13 de fecha 21 de octubre del 2013<sup>69</sup>, el administrado alegó que durante el abandono de la locación, las áreas intervenidas fueron removidas (escarificadas) para luego ser revegetadas y reforestadas, para posteriormente implementar un vivero forestal durante la etapa de construcción el cual contaba con especies propias del ámbito y características de la locación, además de acopiar el *top soil* durante la construcción de la plataforma, el cual posteriormente fue esparcido luego de reforestar la zona. Asimismo, manifestó que se utilizaron plántones de las siguientes especies: cumala, cético, topa, pashaquilla, lupuna, machimango, moena, pashaco, aguaje, huasabi, ungrahui.
93. Como prueba de lo manifestado, el administrado adjuntó fotografías así como un cuadro total de plantaciones realizado en las áreas colindantes a la plataforma de perforación del Pozo Raya 4, tal como se muestra a continuación:

all.



<sup>65</sup> Página 59 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

<sup>66</sup> Página 59 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

<sup>67</sup> Página 61 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

<sup>68</sup> Página 61 del Informe de Supervisión N° 1152-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (disco compacto)

<sup>69</sup> Página 1 de los descargos presentados por el administrado, obrante en el folio 73 del Expediente (disco compacto).





**Fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 21 de octubre del 2013<sup>70</sup>**



**Fotografía N° 1.-** Supervision de la reforestacion en locacion Raya 4.



**Fotografias N° 2.-** Instalacion de plantones - Locacion Raya 4

Vistas locación Raya 4 - Junio 2009



**Fotografía N° 3.-** Vista locacion Raya 4 – junio 2009.

Vistas locación Raya 4 – Julio 2010



**Fotografía N° 4.-** Vista de locacion Raya 4 – Julio 2010.

Fuente: Repsol Exploración del Perú E.I.R.L.

Vistas locación Raya 4 – Agosto 2011



**Fotografía N° 5.-** Vista panorámica de Reforestación en Locación Raya 4, Lote 39 – Agosto 2011.



**Fotografía N° 6.-** Reforestación realizada locación Raya 4 – Agosto 2011, se observa el crecimiento de los plantones.

Fuente: Repsol Exploración del Perú E.I.R.L.

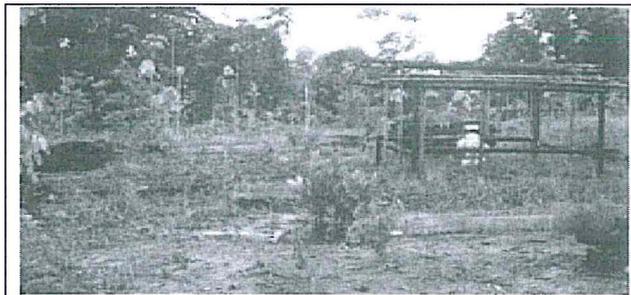
de.





Fotografías N° 7, 8 y 9  
Vista de Reforestación en locación Raya 4 – Julio 2013.

Fuente: Repsol Exploración del Perú E.I.R.L



Fotografía N° 10  
Vista panorámica de Reforestación realizada en locación Raya 4 – Agosto 2013.

Fuente: Repsol Exploración del Perú E.I.R.L.

**Cantidades de plántones sembrados por la empresa Repsol, presentadas en su escrito de descargo del 21 de octubre del 2013**

Área	Plántones empleados
Plataforma de Perforación	481
Pozas	60
Campamento de Perforación	161
Campamento de Construcción	29
Toma de agua	15
Cantera	59
Prueba Extendida	40
Bahía	30
<b>TOTAL</b>	<b>875</b>

Fuente: Repsol Exploración del Perú E.I.R.L.

el.



94.

De las vistas fotográficas se aprecia el seguimiento realizado por Repsol en diferentes fechas, en relación a los trabajos de reforestación y revegetación realizado en la locación Raya 4 del Lote 39, las cuales corresponden al mes de julio de 2010, en el que se observa los plántones instalados; vista del mes de agosto del 2011 en el que se aprecia el desarrollo de los plántones; vista del mes de julio del 2013, en el que se observa el crecimiento de los plántones instalados que alcanzan en promedio más de un (1) metro de altura.



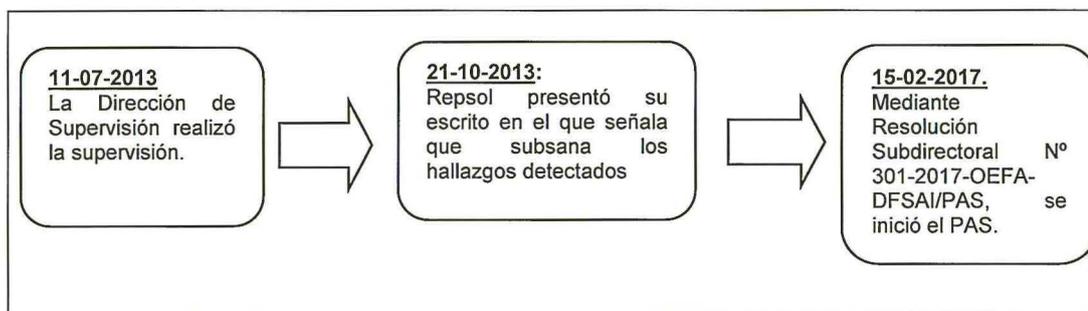
95.

En ese sentido, se acredita que Repsol realizó los trabajos de reforestación y revegetación en la plataforma del Pozo Raya 4 del Lote 39; así como las visitas periódicas de seguimiento realizado, según el compromiso ambiental asumido. De ello, se acredita que Repsol corrigió la conducta infractora.

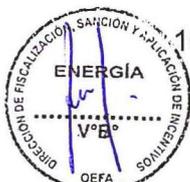


- 96. Ahora bien, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 97. Al respecto, corresponde señalar que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación del Reglamento de Supervisión. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- 98. De la revisión de los medios probatorios que obran en el presente Expediente, se advierte que Repsol corrigió la conducta infractora al realizar la reforestación de las áreas colindantes a la plataforma de perforación del Pozo Raya 4, cumpliendo lo establecido en el Plan de Cese Temporal, con lo cual corresponde declarar la subsanación de la presente conducta infractora; asimismo, no se aprecia que la subsanación presentada por Repsol se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, tal como se desprende de la revisión del presente Expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión).
- 99. Es así que corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

**Línea de tiempo N° 4: Subsanación de la conducta infractora**



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 213-2017-OEFA/DFSAI/PAS.  
Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación.



100. De lo expuesto, se concluye que Repsol corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento (15 de febrero del 2017).



101. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y su modificatoria, corresponde eximir de responsabilidad a Repsol y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.



- 102. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
- 103. Sin perjuicio de ello, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
- 104. Asimismo, cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>71</sup>.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
 Director de Fiscalización, Sanción  
 y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

UMH2/YGT/evv

<sup>71</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.”

